

RES. EXENTA D.J. N° 112-570-2018

ROL N° 205-2016

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 12 de septiembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N°s 110-778-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Casinos de Juegos de Temuco S.A.**, de fecha 3 de enero y 3 de febrero del 2017, 2 de enero y 17 de julio, del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-778-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casinos de Juegos de Temuco S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares UAF N°s: 49, de 2012 y 50, de 2014, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

Segundo) Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casinos de Juegos de Temuco S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 03 de enero de 2017 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.**, realizó una presentación mediante la cual formuló sus descargos, solicitó tener presente el carácter de reservado de información aportada al procedimiento y el hecho de que se valdrá de todos los medios probatorios que estime pertinente para la defensa de sus derechos.

Asimismo, acompañó documentos, solicitó tener presente patrocinio y poder y fijo un nuevo domicilio para efectos de ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento administrativo infraccional.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-039-2017, de fecha 17 de enero de 2017, se tuvieron por presentados

descargos, por acompañados documentos, se tuvo presente la enunciación de medios de pruebas a utilizar, se rechazó la petición de carácter de reservado del procedimiento, se tuvo presente el patrocinio y poder y se fijó un nuevo domicilio y abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 19 de enero de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 3 de febrero de 2017 y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.** ofreció testigos, presentó prueba documental e informe en derecho.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-681-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, se fijó fecha audiencia testimonial y se tuvieron por acompañados documentos e informe.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 26 de diciembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 2 de enero de 2018, el sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.** presentó un escrito solicitando nueva fecha y hora para realizar la audiencia testimonial que, debía efectuarse el día 3 de enero de 2018, a las 10.00 horas en la dependencia de la Unidad de Análisis Financiero, alegando entorpecimiento basado en la imposibilidad de traer a los testigos desde la ciudad de Temuco, debido a compromisos laborales y a las festividades de fin de año, situación que lo ha impedido de rendir la prueba en referencia.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-013-2018, de fecha 9 de enero de 2018, se fijó nueva fecha para celebrar audiencia testimonial.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 11 de enero de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, con fecha 29 de enero de 2018, a las 10:00 horas y dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Casinos de Juegos de Temuco S.A.**, asistiendo a la misma como Receptor Judicial doña **Inés Valdés Espinoza**, doña **Eva Tocol**, Abogada de la División Jurídica de la UAF, el apoderado del sujeto obligado don **Diego Miranda Reyes**, y los testigos ofrecidos don **Félix De la Fuente** y don **Ítalo Klenner**.

Décimo) Que, con fecha 17 de julio de 2018, la defensa del sujeto obligado, hizo una presentación, mediante la cual formuló observaciones a la prueba rendida en el presente procedimiento administrativo.

Décimo Primero) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-778-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**

Décimo Segundo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** en sus descargos, como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

Décimo Tercero) Que para un mejor entendimiento y tratamiento de las distintas alegaciones efectuadas por la defensa del sujeto obligado, su análisis se subdividirá en "Cuestiones Preliminares" título que tendrá por fin exponer y examinar las alegaciones efectuadas en los dos primeros acápite de los descargos realizados por parte de la defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** En tanto, bajo el epígrafe de los cargos propiamente tales, este Servicio ponderará las alegaciones que el sujeto obligado realizó en el tercer y cuarto acápite de sus descargos y que se refieren al fondo de lo debatido dentro de este procedimiento administrativo infraccional. Para finalmente, bajo la denominación de Consideraciones finales analizar las alegaciones residuales que la defensa del sujeto obligado plantea.

A) Cuestiones preliminares comunes a todo el procedimiento.

La defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** realiza en el **primer acápite** de sus descargos, una cronología de los hechos que han tenido lugar en el presente procedimiento administrativo infraccional, haciendo un resumen del mismo. Destaca, dentro de los eventos ocurridos el hecho de que el "(...) *fiscalizador don Jaime Rodríguez, envía al Oficial de Cumplimiento un correo electrónico con documento "Conocimiento del Negocio", en Word para que sea completado con mayor detalle o con indicaciones propias que pudieron ser inexactas o solo para complementar el primer informe. Cabe señalar que esta petición no queda en acta de cierre. Esta información fue solicitada por medio de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2016 y envió de respuesta de fecha 12 de octubre de 2016.*

En el **segundo acápite** de sus descargos realiza una reseña "*Del funcionamiento de la industria de Casinos en nuestro país*", iniciando el desarrollo de este título con una contextualización general de los Casinos, identificando su Ley rectora, la resolución exenta emitida por la Superintendencia de Casinos de Juego, a través de la cual se les autoriza como sociedad operadora para la explotación de esta actividad económica, que se basa en el desarrollo de los juegos de azar y, que significan por parte de los clientes la realización de apuestas (en mesas o en máquinas), en tanto por parte del casino, su pago en premios cuando corresponda.

Posteriormente, en este mismo acápite efectúa lo que la defensa denomina un “(...) *contexto específico de las operaciones realizadas por una visita en el Casino de Juegos Temuco S.A. para la evaluación pertinente como entidad obligada según Ley N° 19.913*”, partiendo por una explicación de actividades generales que consisten en una descripción de los tipos de juegos y la formas en que se desarrollan las apuestas. Agregando, que a partir de la existencia de la Ley N° 19.913, y por su calidad de sujeto obligado, han establecido los controles pertinentes que les exige la Ley, revisando las apuestas que se verifican dentro de los umbrales, auscultando la veracidad de los valores de cambios y aplicando medidas de Debida Diligencia en el Conocimiento sobre los clientes.

En la labor antes descrita, la defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.** expone una categorización efectuada respecto de las alertas indiciarias que se contienen en la guía de señales de alerta elaborada por la UAF, atendiendo la aplicabilidad que ellos estiman, tienen las señales dentro de su actividad económica. En ese orden de ideas, realizan un ejercicio explicativo, señalando a su juicio, la probabilidad de ocurrencia de las mismas y las medidas de gestión de riesgos que se han elaborado al interior del Casino como medidas de control y cumplimiento de la Ley N° 19.913 y sus Circulares.

Así, la defensa del sujeto obligado parte describiendo lo relativo a la compra de fichas para la realización de apuestas en mesa, indicando que éstas se pueden comprar en caja y/o en las mesas mismas, que en el primer caso, se realizará un control si el monto de compras de fichas es igual o superior a \$500.000. En tanto, cuando se trata de compras en mesas se limita a indicar que las operaciones están condicionadas al efectivo que disponen los clientes y al monto máximo de apuestas, precisando que si se trata de montos altos, estas compras necesariamente deberán pasar por caja. Por último, explica las hipótesis de hecho y los desafíos pendientes en cuanto a la existencia de controles efectivos, en el caso en que dos o más personas se asocien para efectuar compras y apuestas.

A continuación, analiza la situación en donde un cliente que gane un importante cantidad le solicita a un tercero le ayude en la liquidación de parte del monto de las fichas para evitar los controles cuando se trata de premios que sobrepasan el umbral. Posteriormente, señala los contextos y los medios que se tienen para evitar esta situación, para indicar que solo en el evento de que la cantidad que se liquide esté dentro de los umbrales establecidos, se procederá a aplicar los procedimientos de conocimiento del cliente.

También, detalla la situación en que un cliente compre directo en mesa una importante suma de dinero en fichas para posteriormente, realizar apuestas por montos de poca cuantía. Se precisa, por la defensa del sujeto obligado que respecto de este punto, éste mantiene como controles efectivos un procedimiento detallado que debe realizar el croupier, quien a su vez se encuentra supervisado en su cumplimiento bajo el circuito de televisión cerrado existente al interior del casino. Agrega, como sistemas de gestión de riesgos adicionales, en el caso que las fichas no sean apostadas, sino que cobradas en caja, el cliente que así lo haga deberá identificarse, consignando sus datos en la ficha de cliente y, además de ello, corresponderá el registro de control de la transacción. Señala respecto de este último sistema de gestión de riesgo, sus fases de implementación, las virtudes del mismo para generar los registros y reportes solicitados por esta Unidad de Análisis Financiero. Y, en resumen señala, que al ser un sistema implementado, post fiscalización, debe ser apreciado por este Servicio como una

introducción de medidas correctivas y de mejoras de los antiguos sistemas, pudiendo en la actualidad contar con respaldos físicos de las operaciones de los clientes.

Seguidamente, analiza la situación correspondiente a que un cliente intente sobornar a un funcionario, ya sea para fraccionar cobros, o bien, cobrar ganancias a nombre de terceras personas. Indica que a este respecto se han ejecutado labores preventivas y de vigilancia permanentes, desarrollando capacitaciones, ratificado el valor de las normas éticas, como también manteniendo una vigilancia permanente en las salas de juegos, a través de cámaras de seguridad.

Sigue exponiendo supuestos fácticos, como aquel caso en que un cliente compre "(...) *fichas con dinero en efectivo de baja denominación hace pequeñas apuestas y luego recupera el dinero solicitando billetes de mayor denominación*", señalando la escasa factibilidad de que ocurra esta situación por la simple razón, de que en mesa no se entrega dinero a cambio de fichas.

Así también analiza el caso en que una "*Persona que recibe fichas de tercero dentro de un casino y los cambia en caja por su equivalente en dinero*". Señala a este respecto la defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A** que su defendido ha extremado los resguardos y, que no obstante aquello, su actuar queda sujeto a los lugares donde se permita la utilización de sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), lo que se reduce a las salas de juegos. Por otro lado, señala que se ha capacitado a los guardias para enfrentar esta situación, agregando respecto de este punto que, en el caso de que se llegare a materializar el cambio en caja, esta transacción quedará sujeta a los procedimientos y controles que existen respecto de los montos y umbrales que deben seguirse, según los parámetros legales y las políticas corporativas.

Continúa efectuando el análisis de ocurrencia de ciertas señales de alerta al interior del Casino de Juegos, indicando que el hecho de que un cliente compre fichas con cargo a una tarjeta de crédito y/o débito y que, posteriormente, efectúe pequeñas apuestas, para por último, cambiar las fichas solicitando billetes de alta denominación, son de escasa o nula probabilidad de acontecimiento, ya sea en mesa de juego o, en máquina de azar. Explica la misma hipótesis de hecho, pero para compras que se efectúen en dinero en efectivo o con cargo a tarjeta de crédito y/o débito, pero en moneda extranjera y en donde el cambio posterior, se solicite en moneda nacional.

Posteriormente, estudia la situación de una "*persona que compra boletos premiados, incluso a un mayor valor que al monto asociado al premio*". Aquí señala que no tienen el sistema de boletos premiados, pero sí un sistema de voucher emitidos por las máquinas de azar, que equivalen a un monto de dinero que puede ser cobrable en dinero. En este caso, indica que se aplicarían los controles relativos a cámaras de seguridad y cobros en caja.

Finalmente, expone el caso en que un cliente apueste altos montos de dinero, sin justificar el origen de esos fondos. Respecto de esta situación la defensa del sujeto obligado indica que se activa como metodología de controles efectivos de gestión de riesgos, el procedimiento "*Conocimiento del Cliente*" y que además, el cliente empieza a ser monitoreado a través del sistema de Circuito Cerrado de Televisión, contrastando las imágenes con la existente en las bases de datos.

Continúa, en este mismo acápite la defensa con un subtítulo denominado *"máquinas de azar: apuestas, desarrollo de juegos y pagos de premios"*, que tiene por objeto exponer la tecnología y los sistemas aplicados al interior del Casino, entre los cuales encontraremos el validador de billetes y lo que ellos denominan sistema de monitoreo y control en línea.

Seguidamente, sistematiza el procedimiento de pagos de premios manuales que sean de un monto igual o superior a \$ 500.000. En este punto, resumidamente, la defensa indica que el **Casino de Juegos de Temuco S.A.** aplicaría 4 controles cruzados que serían los propios de las máquinas de azar, además del sistema de CCTV y los procedimientos de DDC que se aplican en caja.

Continúa, indicando cómo se desarrollan los juegos en mesa, señalando las etapas que dentro de éstas deben verificarse y que se resumen en la apertura de la mesa (previo a una habilitación de la misma), el desarrollo del juego propiamente tal, el cierre del juego y el conteo – que consiste en la determinación manual del efectivo de cada mesa, volviendo a hacer presente en este último punto lo relativo a las tablas de apuestas existentes. Agregando estimaciones relativas a los montos máximos y mínimos de apuestas durante lapsos y, que en sus conclusiones no llegarían a los umbrales de US\$ 3.000 de apuestas por persona en mesa.

Finalmente reitera, respecto a las cajas, la forma en que se realizan los cambios de valores y los pagos de premios y los controles existentes.

B) De los cargos propiamente tal.

En el Tercer acápite, se refiere a la improcedencia de los cargos formulados en la Resolución Exenta DJ N° 110-778-2016, basándose en las alegaciones que se pasan a desarrollar:

B.1) Respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en complemento con el Título I, numeral 2, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece la obligación relativa al deber de reporte de operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que efectivamente se hayan pagado en efectivo.

Como consideración previa a las alegaciones de fondo respecto de esta formulación de cargo, el sujeto obligado hace presente en el escrito de sus descargos, que con fecha 26 de julio de 2016 envió una carta al Director de la Unidad de Análisis Financiero, solicitando rectificación de Informe ROE subido a la página y aprobado en fecha 14 de julio de 2016.

Posteriormente, la defensa del sujeto obligado desarrolla una teoría del caso respecto de los hechos infraccionales por los cuales se le han formulado cargos, señalando que la Circular UAF N° 49, de 2012, no establece *"el sentido y alcance del concepto operación."* Agrega que en algo ayuda la Circular UAF N° 50, normativa que hace algunas menciones de lo que consideran operaciones propias de los sujetos obligados "Casinos de Juegos" indicando que el rasgo distintivo de las operaciones que se rotulan como propias de la actividad económica de casinos es *"(...) constituer un constante flujo de dinero"*. Finalmente indica que los supuestos hechos que constituyen el hallazgo

infraccional son premios entregados por el Casino y, que a su juicio, éstos no caben en el concepto operación, por cuanto, los mismos responden a una situación aleatoria y esporádica, siendo por tanto improcedente, no solo el hecho de que deban ser informados, sino también su imputación como hecho infraccional.

Continúa, analizando las operaciones, señalando que la primera de ellas no debió ser informada, por cuanto responde a un error de digitación de funcionarios de Casinos en el traspaso de la información desde su planilla a la de Reporte de Operaciones en Efectivo que se envía semestralmente. En tanto, la segunda operación, si bien correspondía informarla, la forma y monto fueron desvirtuados.

A lo indicado precedentemente, agrega que el inicio por parte de este Servicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no es otra cosa que una manifestación del IUS PUNIENDI ESTATAL, lo que supone que la UAF debe velar por una serie de garantías y derechos que se le reconocen a los sujetos que van a ser objeto de reproche por parte del Estado. Esgrime que el IUS PUNIENDI es de última ratio y que su aplicación debe ser restrictiva y, solo frente a situaciones que revistan una entidad considerable. Por lo que la aplicación de una sanción administrativa, necesariamente, debe ser no solo razonable sino también fundada.

En este orden de ideas indica la defensa del sujeto obligado que las operaciones reprochadas como hallazgos infraccionales responden a errores de referencia, realizando una "(...) *analogía de la sanción administrativa con los errores que puedan fundar una invalidación del acto administrativo, debido a que resulta especialmente clarificador en relación a las hipótesis que dan forma a este cargo.*" Así es como esgrime que frente a esta situación el Ordenamiento Jurídico chileno jamás se ha pronunciado en la línea de que dichos yerros sean sancionados o, que sobre los mismos, proceda la nulidad, sino que simplemente cabe la enmienda de oficio, citando en este punto la norma contenida en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, relativo a la aclaración del acto administrativo.

Señala además, que no se visualiza una intención por parte de su representado en orden a haber alterado la información, reiterando que lo que ocurrió es simplemente un equívoco y, por lo mismo, no hay culpabilidad, de lo que se deduce que no corresponde aplicar sanción, sino que únicamente, rectificar la información. Agrega que como medidas correctivas y como forma de evitar que los errores cometidos se reproduzcan en lo futuro Casino de Juegos de Temuco S.A., ha implementado el sistema SCD.

Por último, la defensa del sujeto obligado repara en que la obligación que impone la normativa UAF consiste en un deber de reporte de operaciones, donde la obligación basal es informar o comunicar, de modo que concluye que el reproche debe estar dado por no informar, situación que en la especie no ocurre. Pues, en los casos reprochados, en uno se informa más de lo que se debe y en el otro, igualmente, se habría informado. Concluye de tal forma, señalando que estándose al principio de tipicidad y legalidad, no corresponde sancionarlo, pues el sujeto obligado informó.

B.2) En relación a la obligación, prevista en el numeral 1.2 de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en sus letras b), c) y d), que establece el deber de los sujetos obligados en cuanto a obtener y exigir si procede la

aprobación de la alta gerencia del casino para establecer relaciones comerciales con un PEP o con alguien que haya pasado a adquirir esa calidad. Además, del deber consistente en adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de clientes calificados como tal; lo que implica el mantenimiento de procedimientos y medidas de debida diligencia continua, sobre la relación comercial establecida con clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Consideraciones previas.

i) En lo referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Señala que a propósito de la fiscalización se contrató a la empresa GESINTEL, pues ésta tiene motores de búsqueda, en su experiencia, más avanzados en relación con el sistema que a esa época mantenía contratado.

Por otro lado, indica que dentro de las listas de sus clientes, se arrojó como resultado que 11 eran PEP y, ningún de ellos había realizado, para el período correspondiente al Primer Semestre del año 2016, operaciones sobre los umbrales normativos.

Por último indica que, tanto ellos como el Casino de Valdivia efectuaron consultas ante la UAF para que se le proporcione por parte de este Servicio una lista con personas calificadas como PEP. Que, en ambos casos este Servicio no proporcionó ningún listado, pero que la respuesta suministrada a sus pares de Valdivia fue distinta – pues a ellos se le indicó que la lista anteriormente indicada – y que era de autoría de la ULDECCO, solo incluía PEP directos.

ii) En lo que respecta a la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP.

Indican que el Oficial de Cumplimiento le habría señalado a los fiscalizadores, que en razón de la forma en que se desenvuelve la actividad de Casinos, para el personal que atiende directamente al público es difícil reconocer a los clientes PEP, y que esta medida de identificación de este tipo de clientes solo es posible efectuarla cuando se registran los premios como transacciones en el área de cajas. Agrega, en este orden de ideas, que las aprobaciones respecto de la alta Gerencia se efectúa de manera verbal y, que al no existir transacciones en el período auscultado, no existían tales registros. Señala por último, que la norma exige que las operaciones en donde se encuentren involucrados PEP deben registrarse e informarse a la UAF, únicamente, cuando las mismas resulten ser sospechosas.

iii) En tanto, en lo referente a la adopción de medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

Señala que frente a esta situación en la época de la fiscalización se les habría indicado por parte del Oficial de Cumplimiento a los inspectores de este Servicio que, si bien su software de búsqueda no proporcionaba tal información ellos se alimentaban de las bases de datos comerciales, conocidas como

DICOM. Finalmente, indica que a propósito de la visita inspectora realizada por la UAF, se determinó la necesidad de adquirir un Software que ayudara a la realización de esta obligación.

iv) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

Respecto de la última hipótesis de hecho parte del hallazgo infraccional, la defensa del sujeto obligado señala que, en este punto se le indicó a los fiscalizadores que el umbral establecido para realizar medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente era respecto de operaciones que fueran por un monto igual o superior a \$500.000, reiterando que respecto del período que abarcó la fiscalización no existían operaciones dentro de los umbrales normativos realizados por clientes calificados como PEP. Finaliza señalando que estos hechos fueron debidamente informados al Comité de Prevención del Casino, pero que por esa fecha el acta de la sesión en que se encontraba tal información estaba en proceso de firmas.

En cuanto al fondo de lo debatido.

La defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, efectúa las siguientes alegaciones, dividiendo sus reparos en los siguientes subacápites:

1. En lo que respecta a la forma en que realiza la aprobación de los clientes PEP por la alta Gerencia.

Sobre este punto, la defensa del sujeto obligado representa a este Servicio que las Circulares constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria y, que en ningún caso y, bajo ningún respecto, podrán imponer más obligaciones que una Ley. En este orden de ideas alude al artículo 9 de la Ley N° 19.995, relativo a las excepciones en la prohibición de ingreso a las salas de juego en los Casinos, señalando que, la regla general permite el libre ingreso y, en definitiva, que una actividad previa en orden a solicitar la aprobación del alta Gerencia para iniciar relaciones comerciales con un PEP configuraría un actuar ilegal en base a su ley rectora. Agrega a este discernimiento, que la norma contenida en la Circular UAF N° 50 establece que la aprobación de la alta gerencia existirá solo si procede, de modo que la forma adecuada de interpretar las distintas normas que confluyen en este punto y, considerando la redacción de la Ley N° 19.995, es que la aprobación existirá cuando la ley lo permita.

Como corolario de sus alegaciones indica que **Casinos de Juegos de Temuco S.A.** cumple la normativa de la UAF *“y lo hace por medio del registro y eventual informe a éste órgano de la administración y a su alta gerencia cuando como consecuencia de la realización de actividades propias de su giro se relaciona con PEP (...)”*.

2. Respecto a las medidas aplicadas por el casino para conocer la fuentes de la riqueza o de los fondos de sus 11 clientes.

En resumen indican que sí cumplen con esta normativa, a través de la revisión de bases de datos públicas y privadas, tales como DICOM

y GESINTEL. Además, señala que la UAF a través de su normativa, solo solicita la adopción de medidas "razonables", lo que en el caso sublite se da.

Agrega que la UAF debe considerar el contexto de las actividades desarrolladas por los sujetos obligados, a modo de juzgar la forma y los niveles de cumplimiento de la normativa.

3. En razón de lo anteriormente indicado, concluye la defensa del sujeto obligado, que este Servicio debe tener por satisfecha la obligación normativa relativa a la "*(...) ejecución de medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con sus clientes PEP, lo que realiza conforme al estándar que le resulta exigible en atención a la naturaleza de su actividad y, fundamentalmente, a la normativa que lo regula, no pudiendo sino descartarse el cargo formulado en contra.*"

B.3) En relación a la obligación, prevista en el numeral 1 y 2 de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, relativa a la obligación que recae sobre el sujeto obligado de mantener periódicamente informado al Directorio de las operaciones analizadas, de las operaciones informadas a la UAF y del cumplimiento de políticas y procedimientos internos.

Respecto de la forma de realizar los descargos la defensa del sujeto obligado, nuevamente, ocupa la metodología a través de la cual efectúa precisiones y aclaraciones generales al cargo, para posteriormente, atacar el fondo de lo debatido.

Consideraciones Previas.

Dentro de las precisiones y aclaraciones, señalan en lo relativo al registro y a la información periódica que debe recibir el Directorio, que el Oficial de Cumplimiento en la instancia de la fiscalización señaló, como integrante del Comité, que se cumplía con el deber de informar. Además, indica que en la época de inspección se habría informado por parte de ese mismo colaborador, que el acta donde constaba el cumplimiento de la obligación se encontraba en proceso de suscripción de firmas.

Por último, la defensa del sujeto obligado explica que el Comité de Prevención del Casino de Juegos de Temuco S.A., se reúne en sesiones ordinarias (una vez al año) y extraordinarias (cuando así sea necesario y se requiera).

De las alegaciones propiamente tales.

Respecto al fondo de lo debatido, la defensa del sujeto obligado indica que a falta de texto expreso, la UAF no puede establecer que la periodicidad deba ser semestral. Que, el sujeto obligado ha abrazado como práctica tener una reunión ordinaria anual y las extraordinarias que sean necesarias, situación que no se encuentra prohibida.

Por otro lado, indica que por parte de este Servicio, existiría un aprovechamiento de actos propios, basado en inconsistencias e

incongruencias "(...) en el proceder de la Unidad de Análisis Financiero en relación con la formulación del presente cargo. Ello se aprecia si tenemos en consideración que si para efectos de los fiscalizadores, y para la Unidad de Análisis Financiero, los documentos que dan cuenta de la información y que debía proveerse al Directorio representan una importancia tal que terminan por fundar un cargo en contra de nuestra representada, no se explica que los mismos no hayan formado parte de los requerimientos de información solicitados con fecha 19 de julio de 2016 en dependencias del Casino de Juegos de Temuco S.A."

Agrega, que debe existir por parte de este Servicio "(...) un grado mínimo de coherencia y congruencia en sus actuaciones, más cuando ellas forman parte de un mismo procedimiento, y todavía más necesario se torna cuando dicho procedimiento supone el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. De esta manera es dable exigir la debida coherencia de los cargos con el proceso de fiscalización y con todas las actuaciones que forman parte del procedimiento a fin de dar un acabado respeto a la garantía de un debido proceso." Esta alegación se acompaña de citas jurisprudenciales, para precisar que en definitiva no puede existir "(...) en la imputación que se efectúe en un proceso - en este de carácter sancionatorio - alguna cuestión que haya podido sorprender a la defensa y que le haya impedido por la falta de descripción en las conductas atribuidas y desplegadas, el efectivo derecho a defensa jurídica y material."

Posteriormente, la defensa del sujeto obligado señala que es posible por parte de la UAF establecer una periodicidad para el cumplimiento de la obligación que en este punto se debate como incumplida, pero que la misma debe ser puesta en conocimiento de los sujetos obligados de forma previa.

Además, indican que lo que conforma el supuesto hallazgo infraccional no es una conducta sancionable por la norma administrativa, pues en los hechos, ellos mantienen informado al Comité de Prevención de delitos existente al interior del sujeto obligado, pero no dejan medios de verificación de tales cumplimientos¹. Señala en relación a este punto y como prueba de su alegación que, a pesar de la falta de solicitud en el Acta de Requerimiento de Información por parte de este Servicio, el sujeto obligado con fecha 28 de septiembre de 2016, envió a las dependencias de este Servicio copia del Acta del Directorio y Comité, que se celebró con fecha 02 de mayo de 2016, siendo dicho antecedente documental prueba suficiente de que el sujeto obligado despliega tal actividad y cumple con la obligación formulada como incumplida. Agrega, para corroborar su nivel de cumplimiento que en la sesión de fecha 11 de agosto de 2016, se constituyó el Comité de Prevención de Lavado de Activos a fin de revisar las acciones realizadas en aplicación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo. Concluyendo de esta forma, por parte de la defensa del sujeto obligado que en los hechos existiría y se habría verificado el cumplimiento de la norma formulada como infringida.

C) Consideraciones Finales.

De la Calificación Jurídica de los hechos infraccionales.

La defensa del sujeto obligado señala como premisa de su alegación que ninguno de los cargos constituiría infracciones menos graves.

¹ El subrayado es nuestro.

A este respecto señala que no existirían infracciones al artículo 5°, de modo que no podrían existir infracciones menos graves, sino que únicamente leves, por existir – en el caso de determinar que procede sancionar – solo una inobservancia a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

Desarrolla su defensa indicando que solo se daría una contravención al artículo 5°, cuando exista una concreta obligación de informar para el sujeto obligado, pero que en caso alguno operaría frente a una orden de carácter general.

D) Pronunciamiento del Servicio respecto de las consideraciones previas y alegaciones de fondo efectuadas por la defensa del sujeto obligado.

D.1) Respetto de las consideraciones preliminares.

Que, en lo que respecta a las consideraciones preliminares, este Servicio se detendrá en las situaciones puntuales que significan el desarrollo de argumentos por parte de la defensa del sujeto obligado que indican o esbozan la transgresión de parte de este Servicio de alguno de sus derechos o garantías constitucionales.

D.1.1) Del desarrollo de la Fiscalización.

Que, a este respecto llama la atención que la defensa del sujeto obligado mencione, que se le requirió información que no consta en el Acta de Requerimiento de Información, haciendo alusión a una situación irregular.

Corresponde hacer presente, que mediante Oficio Ordinario UAF N° 559, de fecha 15 de julio de 2016, se identificaron los funcionarios que se encontraban a cargo del proceso de fiscalización de que fue objeto el sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.**

Que, en este sentido, cualquiera sea el formato utilizado por los fiscalizadores designados a estos efectos para realizar la verificación de cumplimiento y, siempre que el requerimiento haya sido debidamente emplazado a quien sirve de enlace entre el sujeto obligado y la UAF, se deberá entender válido el acto administrativo. Más aún, si se comprueba, como consta en autos, que dicho antecedente documental se encuentra dentro del expediente de fiscalización.

Por lo demás, el proceso de fiscalización no necesariamente debe efectuarse en un solo acto, pues en los hechos admite fraccionamiento, siendo estos actos posteriores, instancias que tienen por objeto facilitar el proceso de verificación de cumplimiento, concediéndole al sujeto obligado mayores etapas para aportar documentación adicional que le permita demostrar su nivel de cumplimiento.

En resumen, el actuar del Servicio, consistente en la acción de solicitar vía correo electrónico, que se vuelva a completar por parte del oficial de cumplimiento del sujeto obligado el documento Word denominado, "Conocimiento del Negocio", tenía por finalidad entender a cabalidad la forma de operar del casino que, en

particular se estaba fiscalizando, concediéndole una nueva instancia para que explicara y aportara la mayor cantidad de información y antecedentes, colaborando con los inspectores en la descripción correcta de sus operaciones, evitando yerros interpretativos que concluyeran con una formulación de cargos inapropiada. No obstante el fin, el sujeto obligado desvirtúa el requerimiento y pretende desconocer la validez de la comunicación mantenida entre el fiscalizador Rodríguez y quien servía de enlace entre el sujeto obligado y esta Unidad, señalando que existiría un actuar que no constaría en el expediente, por haberse omitido en el Acta de Requerimiento de Información, situando el actuar de este funcionario en el ámbito de la ilegalidad.

Que, al respecto este Servicio, considera que no se han transgredido normas de procedimientos desestimando cualquier alegación relativa a un actuar irregular por parte del fiscalizador y, por ende, por parte de este Servicio, pues en los hechos, el documento Word "Conocimiento del Negocio", es parte del expediente que la División de Fiscalización levantó. Además de ello, se debe considerar por parte de la defensa del sujeto obligado que toda la información producida durante el período de fiscalización se aquilata en el Informe de Verificación de Cumplimiento, informe que le fue entregado en el acto de la notificación personal de los cargos. De modo que, no procede dar lugar a esta alegación.

D.1.2) De la Información proporcionada por el Servicio.

Que, respecto de la alegación de una supuesta respuesta distinta por parte del Servicio, frente a un mismo requerimiento de información por parte de dos sujetos obligados distintos es del caso señalar que el requerimiento efectuado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** se realizó el 01-05-2016, solicitando "(...) *me puedan dar información o me puedan hacer llegar un listado actualizado de las personas PEP nacional. He buscado por varias páginas de gobierno, pero no he podido encontrar algo actualizado (...)*". Dándosele respuesta, con fecha 03-05-2016, en los siguientes términos "(...) *le podemos indicar que lo que disponemos de PEP, está disponible en nuestro sitio web www.uaf.cl específicamente en "Entidades Supervisadas" y luego pinchar "Personas Expuestas Políticamente (PEP)" Es la información que dispone oficialmente nuestra institución.*"

En tanto, el Casino de Juegos de Valdivia realizó su consulta con fecha 03-05-2016, requiriendo le envíen "(...) *lista de PEP actualizada o en caso contrario como puedo realizar actualización del listado, gracias.*" Este Servicio, con fecha 04-05-2016, dio la siguiente respuesta "(...) *en relación a su consulta, le comento que la Unidad de Análisis Financiero no tiene dentro de sus procedimientos el envío de esta lista PEP's, que además solo contiene los nombres de las personas que ostentan el cargo y no hasta el segundo grado de consanguinidad como lo indica la normativa. Esta lista en su momento fue enviada por la ULDECCO, de la Fiscalía de Chile.*"

No obstante la UAF pone a disposición en su portal la Declaración de Vinculo PEP, declaración que es entregada al cliente para su llenado y firma." (SIC)

De lo transcrito, es posible establecer que la solicitud efectuada por Casino de Juegos de Temuco, se realiza en términos de que este Servicio le proporcione información relativa a PEP, o bien, le indique la fuente donde se encuentra la misma. En tanto, en el requerimiento efectuado por el Casino de Juegos de

Valdivia, éste solicita, derechamente, le sea actualizado el listado PEP, anteriormente proporcionado por este Servicio y, que había sido confeccionado por la ULDECCO.

En consecuencia, si se analizan las respuestas dadas a ambos sujetos obligados, la información proporcionada es la misma. Es decir, en tiempos casi coincidentes, se les indica que no se entrega ninguna lista y que toda la información con que cuenta este Servicio se encuentra en la página web de la UAF. Finalmente, es del caso destacar que la UAF con este tipo de respuesta, es decir, con la remisión al repositorio electrónico donde almacena toda la información con la que cuenta está dando cumplimiento a la Ley N° 20.285, que en su artículo 15, dispone *"Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar."*

Que, por lo anteriormente expuesto, la alegación del sujeto obligado analizada en este acápite deberá ser rechazada, pues en los hechos los requerimientos de información eran distintos. Y, por lo demás en ambos casos se proporcionó toda la información con que contaba el Servicio.

D.2) Ponderación del Servicio de las alegaciones respecto de cada cargo en particular.

D.2.1) Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 52, de 2015, respecto de la obligación de reportar operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016, de 24 de octubre de 2016, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, habría incumplido el Título I, numeral 2, de la Circular UAF N° 49, de 2012, según el cual los sujetos obligados deben reportar todas las operaciones en efectivo, entendiéndose por tal, las transacciones realizadas en papel moneda o dinero metálico, que los sujetos obligados realicen en el ámbito de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Según el Informe precitado, se le solicitó al sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.** la documentación de respaldo correspondiente a las operaciones informadas en el ROE del **Primer Semestre 2016**, con la finalidad de determinar el nivel de cumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 52, de 2015, que regulan la obligación de reportar operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que se hayan materializado en efectivo. Manifiesta el respectivo informe y, en base al cual se formuló el cargo que se analiza, que se verificó la existencia de 2 operaciones que mostraban algún tipo de anomalía al presentar ciertos elementos que no se ajustan a lo establecido en las circulares antes mencionadas, específicamente en lo que dice relación con los atributos que deben poseer tales transacciones para ser incluidas en el ROE." El detalle de las transacciones defectuosas se describe por los fiscalizadores de este Servicio en las páginas 14 a 17 del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016.

Que, respecto de este cargo en particular y atendiendo a lo señalado en el escrito de descargos del sujeto obligado que hace alusión a la existencia de una presentación escrita ante este Servicio con fecha 26 de julio de 2016, que tenía como objetivo solicitar la rectificación del Reporte de Operaciones en Efectivo del Primer Semestre del año 2016, que resulta ser la materia controvertida respecto de este cargo, es procedente analizar las normativa y los antecedentes existentes en los presentes autos.

La Rectificación del Reporte de Operaciones en Efectivo, se encuentra establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente en su literal ii. del N° 2 del Título II, en el cual se indica las causales de procedencia, las formalidades y los plazos para su solicitud, señalando que *"(...) En el evento de que el ROE deba ser rectificado, ésta se deberá llevar a cabo respecto de la totalidad del reporte y no solo de una o más transacciones en particular. Dicha solicitud de rectificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) El plazo para rectificar es de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de obligación de informar.*
- b) La solicitud deberá ser enviada por escrito al Director de la Unidad de Análisis Financiero por parte del Oficial de Cumplimiento respectivo, indicando el tipo de reporte, período al que corresponde, fecha en que fue enviado y las razones que fundamentan la solicitud.*
- c) Para el caso en que se requiera reemplazar un reporte de operación en efectivo por un reporte de operaciones en efectivo negativo (ROE negativo), y viceversa, adicionalmente se deben adjuntar los antecedentes de respaldo de las transacciones involucradas.*
- d) Una vez realizada la solicitud por el Sujeto Obligado, la UAF revisará los antecedentes y su procedencia, contactándose luego con el solicitante para comunicarle el estado de la solicitud y las condiciones para el envío de un nuevo reporte, en el caso que éste sea procedente.*
- e) En el evento de que el Sujeto Obligado no esté ejerciendo la actividad, se deberá informar a la UAF de este hecho por escrito, acompañando el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que dé cuenta de ello."*

Que, conocidas las normas que regulan el procedimiento de Rectificación de Reporte de Operaciones en Efectivo, hay que hacer presente que dichas reglas, si bien tienen un carácter imperativo y categórico para el sujeto obligado en cuanto a las formalidades y plazos, su establecimiento tiene como fundamento el dar lugar a que los sujetos obligados reparen los errores y/u omisiones que pudiesen haber cometido en el acto de envío de la información y siempre y cuando lo hayan efectuado dentro de los plazos dispuesto para el cumplimiento de la obligación.

Cabe destacar que el plazo perentorio que tenía el sujeto obligado para presentar el Reporte de Operaciones en Efectivo, relativo al Primer Semestre del año 2016, vencía el 14 de julio del año precitado. A su vez, el plazo para solicitar la rectificación del reporte en cuestión vencía el 28 de julio del año 2016.

Que, en la especie el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** presentó su reporte de operaciones en efectivo correspondiente al Primer Semestre del año 2016, dentro del plazo establecido para ello, a saber el día 14 de julio de 2016. Que además, haciendo uso de su derecho a rectificación, con fecha 27 de julio de 2016, se presentó ante esta Unidad una solicitud en tal sentido, por parte del Oficial

de Cumplimiento del sujeto obligado, en la cual y, luego de especificar los errores cometidos, corrigió el ROE del Primer Semestre del año 2016.

Que, ante la situación descrita cabe tener en consideración que el Sujeto Obligado cumplió con las formalidades y los plazos para rectificar su ROE, y que en definitiva los hechos infraccionales por los cuales se le formularon cargos fueron subsanados dentro del término legal establecido para ello, por lo que procede absolver al Sujeto Obligado de este cargo, sin necesidad de atender a los demás argumentos o valorar la prueba rendida sobre este punto en estos autos.

D.2.2) Incumplimientos a la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado en el acápite 1.2), en sus letras b), c) y d) que establece el deber de los sujetos obligados en cuanto a obtener y exigir si procede, la aprobación de la alta gerencia del casino para establecer relaciones comerciales con un PEP o con alguien que haya pasado a adquirir esa calidad. Además, del deber consistente en adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza y de los fondos de clientes calificados como tal; lo que implica el mantenimiento de procedimientos y medidas de diligencia continua, sobre la relación comercial establecida con clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Que, respecto de este hecho infraccional, compuesto de tres hipótesis, se le indicó al sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.** mediante la Resolución Exenta D.J N° 110-778-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, por la cual se le formularon cargos que, de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección éste no aplicaba medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente respecto de Personas Expuestas Políticamente. Lo anterior, se fundó en las contradicciones entre lo expuesto por el sujeto obligado y la falta de antecedentes materiales que den cuenta del cumplimiento de las instrucciones en referencia.

En el desarrollo detallado del cargo, efectuado tanto en la resolución de formulación de cargos, como en el Informe de Verificación de Cumplimiento 57/2016, se indicó que de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, **Casino de Juegos Temuco S.A.** no estaba aplicando medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente respecto de personas que eran definidas como PEP. Lo anterior, fundamentado en las contradicciones existente entre lo expuesto por el sujeto obligado y la falta de antecedentes materiales que den cuenta del cumplimiento de las instrucciones en referencia, careciendo de documentos y/o antecedentes que demuestren que en la realidad fáctica del sujeto obligado que supone la explotación de una actividad regulada en el artículo 3° de la Ley 19.913, efectivamente, por parte de sus órganos operativos se cumplían con las específicas obligaciones que suponen: *"b) Obtener y exigir si procede, aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEPs, o incluso que ha pasado a adquirir dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición. Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 19.995, que prohíbe expresamente el otorgamiento de créditos a sus jugadores; c) Adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación respectiva; y d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado como PEP."*

Respecto de la primera hipótesis de hecho, relativa a la falta de acciones tendiente a obtener de la alta gerencia la aprobación para mantener relaciones comerciales con un PEP y que conforman parte del hecho infraccional formulado como cargo, se le señaló que según lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, tal acción no era realizada por el sujeto obligado, pues habría divergencia entre lo indicado en el Manual del sujeto obligado y lo informado en el acto de inspección por el Oficial de Cumplimiento del Casino de Juegos de Temuco. Situación, que por lo demás, se vería abonada ante la inexistencia de antecedentes documentales que avalen la efectividad de tales aprobaciones.

En efecto, en relación a este punto se indica en el Informe precitado que *"analizado el referido manual con la finalidad de verificar la manera en que se materializan en la práctica tales autorizaciones, y de esta forma identificar el o los cargos que participan en este procedimiento, además de la instancia precisa en que se aprueba esta relación comercial, resulta pertinente indicar que tal documento no hace referencia alguna a la ejecución de este tipo de labores, haciendo mención únicamente a la obligación por parte del casino de obtener la respectiva aprobación por parte de su alta gerencia para poder operar con clientes PEP, junto con otras exigencias normativas sobre este asunto. Por tanto es dable manifestar que del solo análisis de este manual no es posible conocer, en detalle, el mecanismo de aprobación que se aplica en la entidad visitada para estos casos."*² Por su parte, se consigna por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización en forma de "Observación", que *"(...) de acuerdo a lo establecido en el manual de prevención de LA/FT del casino sobre esta materia, agregando que en caso de ausentarse el responsable de llevar a cabo estas aprobaciones, las cursa el cargo que prosigue en jerarquía de acuerdo al modelo de subrogancia enviado a la Superintendencia de Casinos de Juego. Para por último, señalar en el referido informe que, a pesar de habersele concedido un plazo al sujeto obligado Casino de Juegos Temuco S.A., para aportar los antecedentes o documentos que dan cuenta de los procedimientos y medidas existentes al interior de la misma, éstos no adjuntaron ningún antecedente o documento que dé cuenta de la existencia de estos procedimientos, ni la efectiva realización de los mismos.*

Siguiendo con la descripción de las hipótesis de hecho que conforman el cargo infraccional, se les señaló en el Informe de Verificación de Cumplimiento, como también en la Resolución Exenta de formulación de cargos que, habiéndosele consultado *"por las medidas aplicadas por el casino para conocer la fuente de la riqueza o de los fondos de sus 11 clientes calificados como PEP"*, el sujeto obligado referido indicó *"que, a la fecha de visita, no se ha implementado algún tipo de diligencia dirigida a determinar esta información respecto de tales clientes."* En efecto, se señala por parte del oficial de cumplimiento del sujeto obligado en el Acta de Fiscalización que *"determinaremos los procedimientos adecuados para establecer y dar curso a este punto."*

A partir de estos hechos y de la revisión de los registros elaborados por el casino respecto de sus clientes, es que los fiscalizadores de este Servicio, consignaron en el Informe de Verificación de Cumplimiento 57/2016, que *"la entidad fiscalizada no ha ejecutado medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con sus clientes PEP, ya que el comportamiento transaccional que tienen estos recibe el mismo tratamiento que se efectúa sobre cualquier otro tipo de cliente, no existiendo una debida diligencia reforzada en el análisis que se realiza sobre ellos. De igual manera, esta situación se evidencia en el referido "Manual de Prevención del Lavado*

² El destacado es nuestro

de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Casino de Juegos Temuco S.A.", en donde no se aprecia la incorporación de este tipo de procedimientos en el punto relacionado con esta materia."

Finalmente se les indicó que los incumplimientos referidos en los párrafos anteriores, se verificaron además en el Acta de Fiscalización N° 57/2016, de fecha 19 de julio de 2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, y en lo reseñado en las Actas de Recepción/entrega de documentación, de fechas 18 y 19 de julio de 2016.

Descargos

La defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, haciendo uso de una metodología recursiva consistente en efectuar consideraciones previas y generales, para posteriormente realizar las alegaciones de fondos posteriores, indicó:

Consideraciones Previas y Generales respecto del cargo analizado.

La defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, describe los medios y tecnologías existentes al interior del Casino. Por otro lado, señala que a la época de la Fiscalización dentro de las listas de sus clientes, solo habían 11 personas que eran PEP y, que ninguno de ellos realizó una transacción por sobre el umbral establecido especialmente para Casinos en el período correspondiente al Primer Semestre del año 2016.

Señala además, que habrían efectuado ante este Servicio una solicitud para que le sea proporcionada una lista actualizada de PEP y la UAF les respondió que no poseían tal lista. Situación que difiere a la respuesta que se le dio a sus homólogos – Casino de Juegos de Valdivia –, a quienes si bien no se les entregó una lista, se les proporcionó información relativa a la completitud de información anteriormente, proporcionada por este Servicio y confeccionada por la ULDDECO.

Seguidamente, como consideración previa y general, señala que en el acto de fiscalización se le indicó a este Servicio por parte del Oficial de Cumplimiento, que atendida la forma en que se desenvuelve la actividad de Casinos y, específicamente, para el personal que atiende de modo directo al público, es difícil reconocer quiénes son clientes PEP. Que, en definitiva, esta medida de identificación solo es posible efectuarla cuando se registran los premios como transacciones en el área de cajas, reiterando que respecto del período auscultado no existieron transacciones por parte de PEP con montos iguales o superiores a US\$ 3.000. Además del hecho que las aprobaciones respecto de la alta Gerencia se efectúa de **manera verbal**³ y, que al no existir transacciones en el período revisado, no existían tales registros. Agrega finalmente respecto de este punto, que la norma exige que las operaciones en donde se encuentren involucrados PEP deben registrarse e informarse a la UAF cuando las mismas resulten ser sospechosas.

A reglón seguido señala, en lo referente a la adopción de medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los

³ El destacado es nuestro.

fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, sosteniendo que en el acto de la fiscalización In Situ, se le habría indicado por parte del Oficial de Cumplimiento a los inspectores de este Servicio que, su software de búsqueda no proporcionaba tal información, pero que ellos se alimentaban de las bases de datos comerciales, concretamente, DICOM. Por último, respecto de este punto y a propósito de la visita inspectora realizada por la UAF, indicó que se determinó por parte del **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, la necesidad de contratar un Software que ayudara a la realización de esta obligación.

Finaliza, consignando que le habría señalado a los fiscalizadores de este Servicio que el umbral establecido para realizar medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente era respecto de operaciones que fueran por un monto igual o superior a **\$500.000⁴**. Reitera, la defensa del sujeto obligado que respecto del periodo sometido a fiscalización no existían operaciones dentro de los umbrales normativos realizados por clientes calificados como PEP, y que estos hechos fueron debidamente informados al Comité de Prevención del Casino, pero que para esa fecha el acta de la sesión en que se encontraba tal información estaba en proceso de firma.

Análisis de las consideraciones previas.

Que, respecto de la alegación del sujeto obligado en cuanto al despliegue de medios y tecnología por su parte, la efectividad de esa circunstancia es análoga a la situación de la sola descripción de procedimientos en un Manual, en donde si no existen procedimientos ciertamente establecidos y detallados, como también los niveles de ejecución y su forma de constatación, la efectividad de los mismos pierde fuerza y su razonabilidad resulta totalmente cuestionable.

En tanto, respecto de que a la época de la fiscalización no existirían PEP que hayan hecho transacciones por monto igual o superior del establecido para el sector económico de Casinos de Juegos, ello no resulta una situación relevante en tanto lo que se mide es el grado de cumplimiento por parte del sujeto obligado, de medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes que sean o puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente. Que, a juicio de este Servicio, admitir la alegación del sujeto obligado, sería aceptar la tesis del perjuicio concreto en materias de gestión de ambientes de control, en donde la ordenanza de su instauración, tiene por objeto precisamente evitar el daño concreto o la materialización del riesgo en la actividad propia del sujeto obligado.

Por otro lado, en cuanto a la falta de suministro por parte de este Servicio de una lista de PEP y la respuesta distinta a la que se le habría dado respecto a sus homólogos del Casino de Juegos de Valdivia, este Servicio ya se refirió respecto de esta situación en las consideraciones generales y previas a todos los cargos formulados, las que se dan por reproducidas, razón por lo que se omitirá un nuevo pronunciamiento por innecesario.

Finalmente, en cuanto a la adopción de medidas razonables para conocer el origen de los fondos de los PEP, por parte del sujeto obligado, la suficiencia de las mismas habrá de evaluarse en cuanto cumplan con el objetivo para el cual se han adoptado, sin que este Servicio exija alguna en particular, pudiendo haber

⁴ El destacado es nuestro.

contribuido en este sentido, la existencia de una declaración de fondos para que en el evento de que un PEP haya cobrado algún premio, se le hubiese solicitado por parte de los funcionarios esta declaración. En este sentido, la sola declaración por parte de los funcionarios del sujeto obligado que frente a un cliente PEP, realizan la acción de revisar fuentes abiertas y públicas, como también de otras con cobro, no basta para que este Servicio tenga por acreditado la existencia de una medida de debida diligencia en este sentido.

En cuanto a lo fondo de lo debatido, la defensa del sujeto obligado Casino de Juegos de Temuco S.A. señala:

D.2.2.1) En lo que respecta a la forma en que realiza la aprobación de los clientes PEP por la alta Gerencia.

Señala que las Circulares constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria y, que en ningún caso y, bajo ningún respecto, pueden imponer más obligaciones que una Ley. A este respecto citan el artículo 9 de la Ley N° 19.995, indicando que dicha norma contiene las únicas prohibiciones de ingreso a Casinos, y que la imposición de una actividad previa en orden a solicitar la aprobación de la alta Gerencia para iniciar relaciones comerciales con un PEP configuraría un actuar ilegal en base a su ley rectora. Agrega que la norma contenida en la Circular UAF N° 50, establece que la aprobación de la alta gerencia se requerirá solo si procede, de modo que una interpretación apropiada al espíritu de la Ley N° 19.995, es indicar que este examen, en el caso concreto de un casino de juegos, no procede ex ante.

Agrega como complemento de sus alegaciones que Casinos de Juegos de Temuco S.A cumple la normativa de la UAF *"y lo hace por medio del registro y eventual informe a éste órgano de la administración y a su alta gerencia cuando como consecuencia de la realización de actividades propias de su giro se relaciona con PEP (...)"*. (Sic).

Finalmente en lo que se refiere a la existencia de medidas aplicadas por el sujeto obligado para conocer las fuentes de la riqueza o de los fondos de sus 11 clientes PEP, indica que sí cumplen con esta normativa, a través de la revisión de bases de datos públicas, tales como DICOM y GESINTEL. Además, señala que la UAF a través de su normativa solo solicita la adopción de medidas *"razonables"*, lo que en el caso sublite se da. Para por último indicar que la UAF debe considerar y ponderar el contexto de las actividades desarrolladas por los sujetos obligados, a modo de acreditar los niveles de cumplimiento de la normativa.

Observaciones a la Prueba.

El sujeto obligado con fecha 17 de julio de 2018, hizo una presentación escrita a través de la cual realiza observaciones a la prueba en similares términos a los efectuados respecto de este punto en su escrito de descargos. En este sentido, insiste en la naturaleza especial de su negocio, en la normativa particular para Casinos de Juegos, como también en que a la época de la fiscalización no existirían PEP que hayan efectuado operaciones sobre los umbrales normativos. Para por último señalar que, se utilizaría un procedimiento de aprobación verbal, resaltando que el Oficial de Cumplimiento, constituye alta Gerencia.

Análisis del Servicio a las alegaciones de fondo.

Que, para este Servicio no resulta admisible la alegación de la defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** en cuanto a la incompatibilidad normativa existente entre la Ley de Casinos de Juegos, N° 19.995, que "establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego" y la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014.

Las razones que se tienen, atienden en primer lugar, a que dicha normativa es una construcción elaborada en conjunto con la Superintendencia de Casinos y Juegos, quien es el órgano competente a nivel nacional para velar por el cumplimiento de la Ley 19.995, de modo que, difícilmente, habría validado y consentido en poner en circulación una disposición que afecte su cometido principal.

Por otro lado, a juicio de este Servicio, la defensa desnaturaliza el sentido de la norma reprochada como infringida, cuando señala que la implementación de las medidas de debida diligencia en el conocimiento de cliente calificados como PEP, le significan una verdadera restricción de ingreso a la sala de juegos de este tipo de clientes, lo que lo pondría en una encrucijada normativa entre su Ley basal y la Circular Conjunta UAF 50/SCJ 57, de 2014. En definitiva el objetivo de esta normativa, no atiende a impedir el ingreso o la contratación con clientes PEP. Sino, dependiendo si su calidad es sobreviniente, distinguir y monitorear su comportamiento, siendo puesta esta situación en conocimiento de la alta gerencia y que ellos determinen los términos en la continuación de la relación comercial. Ahora, en el caso de que se trate de un nuevo cliente, ver cómo llevar esa relación comercial, lo que deberá ser dictaminado por la alta gerencia.

En cuanto a la alegación de la defensa del sujeto obligado relativa al hecho de que a la época de fiscalización se efectuaría esta labor mediante el registro "*y eventual informe a éste órgano de la administración y a su alta gerencia cuando como consecuencia de la realización de actividades propias de su giro se relaciona con PEP (...)*". Esto se contrapone, no solo a lo verificado por los fiscalizadores, sino a lo posteriormente indicado en los descargos del sujeto obligado, en donde se sostiene que esto se efectuaría de manera verbal. En este sentido, frente a las evidentes contradicciones que se han constatado por parte de los funcionarios del sujeto obligado respecto de este punto, y la inexistencia de evidencia documental que demuestre de manera irrefutable la realidad y efectiva ejecución de tales medidas de debida diligencia, no se hace sostenible la sola alegación del sujeto obligado para tener por acreditado el cumplimiento.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-278-2016.

Pruebas Rendidas.

Que, respecto de este hecho infraccional se rindió por parte del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, prueba documental y testimonial.

Que, en lo que respecta a la prueba documental, referentes al hecho infraccional, se aportaron los siguientes antecedentes:

i.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de terrorismo, Casinos de Juego de Temuco S.A., versión 6, de abril de 2015.

ii.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de terrorismo, Casinos de Juego de Temuco S.A., versión 7, de mayo de 2016.

iii.- Captura de pantallas de programa de control GESINTEL.

iv.- Consulta sobre lista PEP ante la UAF, de fecha 1 de mayo de 2016 y su respectiva respuesta.

v.- Consulta del Casino de Juegos de Valdivia, sobre lista PEP ante la UAF, y su respectiva respuesta.

En tanto, en lo relativo a la audiencia testifical se debe destacar que el testigo I.A.K.K., colaborador del sujeto obligado previamente, individualizado en la Resolución Exenta que fijó la fecha de realización de la audiencia testifical, contrainterrogado respondió "(...) *Para que diga si previo a la cancelación tiene que existir una aprobación del Oficial de Cumplimiento, como se materializa esa aprobación y dónde se refleja. Respuesta: La materialización desconozco donde queda hecha, solo informó al Oficial de Cumplimiento.*"

Posteriormente, el testigo F.M.D.L.F.A. señaló, de modo resumido, que cumplían con revisar los PEP, a través de la utilización de su sistema de motores de búsqueda. Que respecto del período auscultado solo existirían 11 personas identificadas como PEP. Que, el testigo preguntado en cuanto a "(...) *si es efectivo que por protocolo del Casino, cuando por ejemplo el jefe de máquinas advierte la presencia de un PEP, este último antes del pago solicita autorización al Oficial de Cumplimiento. Y si para estos efectos este último constituye alta de Gerencia. Respuesta: Eso es afirmativo. Cuando se puede advertir la presencia de un PEP y al momento de realizar un pago de algún premio, se informa al Oficial de Cumplimiento, y como Oficial de Cumplimiento y ejecutivo de la Sociedad Operadora si constituye el cargo parte de la alta Gerencia. Mencionar en este punto, que en todas las charlas anuales que se realizan a los anfitriones de la Sociedad Operadora, como en las inducciones que se realizan a personal nuevo que ingresa al Casino, se informa sobre los temas de clientes PEP y que ellos al momento de encontrarse ante uno de estos clientes, deben informar a sus jefaturas para que éstas informen al Oficial de Cumplimiento.*" Además, señalaría el sistema que ocupan y que éstos hechos se informarían al Comité Operativo.

Valoración de la Prueba.

En este sentido, se ponderó el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Casinos de Juegos de Temuco S.A., (versión 6 - abril de 2015), que fue entregado en el momento de la fiscalización, respecto de dicho antecedente es posible indicar que es posible sostener que el Oficial de Cumplimiento es el encargado de la operatividad al interior del sujeto obligado del Sistema de Prevención de Lavado de Activos. En el mismo orden, se revisó el detalle del artículo 5° del manual que trata del sistema en cuestión, siendo posible concluir, a pesar de la existencia de literales en el artículo precitado que definen conceptos tales como "*Conocimiento del cliente*" y "*Personas Expuestas Políticamente*", que dichos títulos no

establecen la existencia de un procedimiento de aprobación por parte de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP. Igualmente, se revisó el anexo N° 5, que es parte integrante del plan de cumplimiento normativo del sujeto obligado, el cual trata el *"Proceso de Identificación de Personas calificadas como PEP's y clientes generales"*, pudiendo establecerse, que en él tampoco se verifica la existencia de tal procedimiento.

Por otro lado, en el análisis de la versión más actualizada del Manual que fue incorporado durante el término probatorio y, que a pesar de tener una fecha previa a la época de fiscalización no fue entregado por el Oficial de Cumplimiento en dicho proceso, se indica en su página 13 el establecimiento de un protocolo interno de medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, que contendrá *"Procedimiento de aprobación, de exigirse y proceder, de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición."* En tanto, el *"PROTOCOLO SOBRE PROCEDIMIENTO PORMENORIZADO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE"*, en sus páginas 25 a 27, señala que se informará a la gerencia general en caso de identificar a un cliente como PEP.

Seguidamente, cabe señalar que las capturas de pantalla entregadas durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo infraccional, solo muestran que al interior del sujeto obligado existen motores de búsquedas que ayudan a identificar quiénes de esos clientes son calificados como PEP, pero de modo alguno dan cuenta que exista el procedimiento reprochado por este Servicio como inexistente, de manera que no es posible establecer que al interior del sujeto obligado Casino de Juegos de Temuco, es efectivo que exista tal protocolo de aprobación, ni esclarecer quiénes son los funcionarios responsables de iniciar el procedimiento, como de aquellos que lo concluyen.

De los testimonios prestados en estos autos es del caso señalar que, las distintas declaraciones prestadas en estos autos presentan contradicciones, en cuanto a la forma y el fondo y, que al no existir antecedentes documentales con los cuales se pudiese corroborar lo depuesto por los distintos partícipes de este proceso, bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tales declaraciones no resultan suficientes para desacreditar el cargo que se analiza.

Conclusión

Que, analizadas las distintas pruebas rendidas en estos autos y habiéndose ponderado las mismas de modo aislado y conjuntamente, es posible inferir que ninguna de las pruebas rendidas en el presente procedimiento administrativo infraccional fue capaz de enervar por si sola ni en conjunto, esta parte de la hipótesis que conforma el hallazgo infraccional, pues en los hechos existe divergencia entre los dichos de los propios colaboradores del sujeto obligado y, por otro lado, una falta de antecedentes documentales que avalen la existencia de tal procedimiento, de modo que es posible confirmar lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, en el sentido que el sujeto obligado no mantenía ni ejecutaba un procedimiento de aprobación por la alta gerencia para mantener relaciones comerciales con un PEP a la época de la fiscalización.

D.2.2.2) En cuanto a la efectividad de la adopción de medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los

fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación.

Descargos

Las alegaciones del sujeto obligado, sobre este punto se reducen a que él utilizaría fuentes tales como DICOM y análogos, además de la próxima contratación de los servicios prestados por la empresa GESINTEL para estos efectos. Además de trasladar el debate desde la existencia de dichas medidas a la razonabilidad de las mismas.

Observaciones a la prueba

Que, respecto de las observaciones a la prueba efectuadas en mediante escrito con presentación de fecha 17 de julio de 2018, la defensa del sujeto obligado a este respecto insiste que no existiría un eventual incumplimiento, pues a la época de fiscalización utilizaban DICOM y WORLD COMPLIANCE, que por lo demás, estaban en el proceso de contratación de GESINTEL, puesto que este software, resultaba mucho más completa que la plataforma que a la época de la fiscalización utilizaba el Casino de Juegos de Temuco, y que había sido recomendada por la UAF.

Análisis del Servicio a los descargos del sujeto obligado.

En este punto, la defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, traslada el debate desde la existencia de las medidas reprochadas como inexistentes, a la efectividad de las mismas, sin detenerse en demostrar la real existencia de éstas a la época de la fiscalización, ni la forma en que se verifican tales medidas. Desde esa óptica y a juicio de este Servicio, hay que indicar que la razonabilidad está dada, tanto por la existencia de medios como también por su utilización. En este sentido y, reiterando lo antes dicho, este Servicio no exhorta a que los sujetos obligados contraten costosos softwares, sino que implementen medidas dentro de la razonabilidad de sus recursos y, que las mismas efectivamente, se implanten y ejecuten. Por ello, para la UAF no resulta suficiente para desacreditar el hallazgo infraccional verificado por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección, la sola indicación por parte del sujeto obligado de que el uso de fuentes de información (públicas y privadas) es una medida efectiva, como tampoco, la futura contratación de un sistema que proporcione la información en este sentido.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-278-2016.

Pruebas Rendidas

En estos autos se rindieron prueba documental y testimonial.

Los antecedentes documentales son:

i.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de terrorismo, Casinos de Juego de Temuco S.A., versión 6, de abril de 2015.

ii.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de terrorismo, Casinos de Juego de Temuco S.A., versión 7, de mayo de 2016.

iii.- Capturas pantalla de software.

En tanto, en lo que se refiere a la prueba testimonial, el primero de los testigos, resumidamente, indica que las medidas relativas a PEP, se realizan en el momento en que se cobra un premio y, el otro testigo señala que las labores relativas a PEP, se realizaban al cierre de la jornada cruzando las bases de datos.

Valoración de la Prueba

Que, del análisis de los antecedentes documentales, bajo las reglas de la sana crítica, ninguno de ellos es capaz de enervar el cargo que se analiza, debido a que en ninguno de ellos se explicita procedimiento o protocolo alguno de uso de los medios con que cuenta el sujeto obligado para cumplir con la obligación que se le ha reprochado como incumplida.

Por otro lado, los testimonios prestados presentan contradicciones entre sí, lo que ponderado con la falta de antecedentes que permitan acreditar la existencia de medios razonables para verificar el origen de los recursos de las personas expuestas políticamente, sumado a lo verificado in situ por los fiscalizadores de este Servicio – todo ello valorado sobre la base de la reglas de la lógica y las máximas de la experiencia – no permiten acoger las defensas del sujeto obligado en este punto de sus descargos.

Conclusión.

Que, analizadas las distintas probanzas rendidas en estos autos, y bajo el régimen valorativo de la sana crítica, frente a la inexistencia de antecedentes documentales, las contradicciones de las declaraciones prestadas en estos autos y lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, no es posible sostener, que existían, al momento de la fiscalización, medios razonables para determinar el origen de los fondos de los PEP, confirmándose la existencia del hallazgo infraccional.

D.2.2.3) Relativos al mantenimiento de procedimientos y medidas de diligencia continua sobre la relación comercial establecida con clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Descargos

Sobre este punto la defensa del sujeto obligado se limita a indicar que cuenta con una base de datos, como también con un procedimiento de aprobación por parte de la alta Gerencia, y que ha adoptado medidas razonables para conocer la fuente de las riquezas de sus clientes calificados como PEP.

Agrega a su defensa, que una interpretación que no considere el contexto en que desarrollan su actividad los casinos de juego, exigiendo un irrestricto cumplimiento de la normativa significa, por una parte, un obstáculo a su derecho a desarrollar una actividad económica y, por la otra, una afectación al Principio de Juridicidad por parte de este Servicio.

Observación a la prueba

Sobre este punto la defensa del sujeto obligado, en su presentación efectuada con fecha 17 julio del presente año, señala en su escrito que no existiría tal hecho infraccional, englobándolo dentro de los dos anteriores incumplimientos y, omitiendo el reproche relativo a la letra d), numeral 1.2 de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, relativo al deber que implica el mantenimiento de procedimientos y medidas de diligencia continua sobre la relación comercial establecida con clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Análisis de los descargos por parte de este Servicio.

Que, a juicio de este Servicio, ante la falta de antecedentes que demuestren que existe un tratamiento diferenciado que tiende a auscultar de manera permanente el movimiento transaccional que tengan los clientes calificados como PEP, la sola alegación del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** rebatiendo lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, no resulta suficiente para controvertir el hallazgo infraccional que se le ha reprochado en autos

Además, haciéndose cargo de la alegación del sujeto obligado en cuanto a los obstáculos que se impondrían por esta normativa, este Servicio no observa cómo el mantenimiento de medidas de debida diligencia continúa respecto de PEP, pueden llegar a significar una restricción o limitación en el ingreso de estas personas, reduciendo con ello, la actividad económica propia del sujeto obligado. Ello, pues la finalidad de tal normativa atiende, únicamente, a solicitar al sujeto obligado que de manera permanente verifique las relaciones comerciales que mantiene con un PEP, auscultando que las transacciones se condigan con la capacidad económica del cliente - en este caso un PEP -, con su actividad comercial y con su perfil de riesgo, de modo de comprobar que su nivel transaccional tiene el respaldo y la justificación económica y legal, que hacen innecesaria que tales operaciones sean reportadas como sospechosas ante este Servicio.

Que, en atención a lo antes indicado, se insiste por parte de este Servicio en que no se advierte cómo el cumplimiento de esta normativa puede significar, por una parte, una limitación al desarrollo de la actividad económica del sujeto obligado, y por otro lado, una afectación al Principio de Juridicidad, cuando su contenido es claro y, atiende a otorgarle un mayor ambiente de control, evitando que la industria desarrollada por el sujeto obligado sea utilizada por terceros para efectuar operaciones de lavado de activos.

A este respecto cabe tener presente lo indicado en la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014, la cual prescribe que es una obligación no delegable del sujeto obligado "(...) d) *Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente que se haya*

calificado como PEP.” Agrega, seguidamente, que en “(...) este ámbito, los casinos de juego o las sociedades operadoras, deben registrar cualquier operación en que esté involucrada una personas que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, debiendo asimismo informarla por vía electrónica a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo, cuando una vez analizadas consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.913.”

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-778-2016.

Pruebas Rendidas.

Que, sobre este punto no existen antecedentes probatorios, que hayan sido presentados por parte del sujeto obligado, y que hagan necesario una ponderación por parte de este Servicio.

Conclusión

Que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo infraccional, no fue posible desacreditar lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio y que consta en el Acta de Fiscalización y el Informe de Verificación y Cumplimiento en cuanto a la falta de implementación y ejecución de medidas de diligencia continua sobre las relaciones comerciales con PEP, siendo por tanto, procedente confirmar el hallazgo infraccional y, estableciendo la existencia de la inobservancia a las instrucciones impartidas por este Servicio.

D.2.3) Incumplimientos a la Circular UAF N° 50, de 2014, en relación a la obligación que recae sobre el sujeto obligado relativa a mantener periódicamente informado al Directorio de las operaciones analizadas, de las operaciones informadas a la UAF y del cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, según lo descrito en el numeral 1 y 2, de la Circular precitada.

De acuerdo a los documentos requeridos por los fiscalizadores de la UAF, durante la revisión efectuada a **Casino de Juegos de Temuco S.A.** fue posible constatar que el Directorio de la empresa no había sido informado respecto de las operaciones analizadas y reportadas a la Unidad de Análisis del Primer Semestre del año 2016.

En este sentido, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** representado por su Oficial de Cumplimiento, señaló en el acto de Fiscalización *“se reforzará la lectura mensual de este punto en los directorios de la sociedad con la debida participación del oficial de cumplimiento”*. Situación que quedo consignada en el Acta de Fiscalización de fecha 19 de julio de 2016.

Además, de acuerdo a lo corroborado por los inspectores de este Servicio y vertido en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 57/2016, hay una ausencia de antecedentes que indiquen que en las sesiones de directorio

del sujeto obligado), respecto del período auscultado, habría recibido información sobre las operaciones analizadas, sobre las acciones realizadas respecto de ellas, aquellas operaciones informadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), como asimismo sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

Descargos

Sobre este eventual incumplimiento, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A**, controvierte los hechos fundantes del cargo formulado como eventual incumplimiento a la Circular UAF N° 50/SCJ 57, de 2014, específicamente, a lo establecido en sus numerales 1 y 2, indicando que cumplen con informar periódicamente, por lo que estarían en condiciones de cumplimiento.

Agrega, como consideraciones previas que en el acto de la fiscalización se les indicó a los inspectores que la última sesión del Comité se encontraba en proceso de suscripción de firmas.

Por lo demás, la defensa del sujeto obligado hace hincapié en la periodicidad con que sesiona su Comité, señalando a este respecto que se reúnen ordinariamente, una vez al año y, lo hace extraordinariamente, cuando así se requiera.

En lo sustantivo de su actividad recursiva, señala que lo reprochado por este Servicio consiste *"en que "no habría informado de manera periódica a su directorio de las operaciones analizadas y reportadas a la Unidad de Análisis relativas al primer semestre del año 2016."*

Que, la UAF impondría arbitrariamente, a propósito de este sancionatorio la periodicidad de la semestralidad, señalando que ni la ley ni la circular han regulado este punto y, que este Servicio no puede, una vez formulados los cargos, señalar que la periodicidad para cumplir esta obligación de informar es semestral.

Indica finalmente, que por parte de este Servicio existiría una arbitrariedad aun mayor que la imposición del período con que debe sesionar el Comité de Prevención para llevar adelante la formulación de este cargo, y que en resumidas cuentas puede definirse como un aprovechamiento de acto propio por parte de la UAF, ya que si en concepto de los fiscalizadores la existencia de las actas del directorio y su incorporación al presente proceso de inspección era vital, debieron haberlo requerido dentro de la información sujeta a entrega.

Observaciones a la Prueba

Al respecto señala la defensa del sujeto obligado, que de los distintos antecedentes probatorios que obran en el expediente, éstos darían cuenta de la inexistencia del supuesto hallazgo infraccional por cuanto, ellos tal como se informó a la época de la fiscalización cumplían con comunicar periódicamente al Directorio de las operaciones informadas a la UAF y de cumplimiento de políticas y procedimientos del sistema de prevención de lavado de activos y del Financiamiento del Terrorismo, acción que se realiza por parte del Oficial de Cumplimiento quien forma parte del Comité de Prevención del sujeto obligado. Que, en aquella oportunidad el acta que daba

cuenta del cumplimiento de la obligación reprochada como incumplida, se encontraba en suscripción de firmas, hecho que habría sido indicado a los fiscalizadores.

Reiterando, su postura de que no existirían normas en cuanto a la periodicidad para sesionar.

Análisis del Servicio de las alegaciones del sujeto obligado.

Que, a juicio de este Servicio para dilucidar la existencia del hallazgo infraccional y aclarar la efectividad del eventual incumplimiento que se formuló como cargo es necesario, en atención a las alegaciones del sujeto obligado, recordar la normativa que se impetra como transgredida.

En este sentido se señala en la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014 que *"El Directorio de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, sobre las acciones realizadas respecto de ellas, aquellas operaciones informadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), como asimismo sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos"*, respecto de la cual, según lo prescrito en el numeral 2 de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, se debe, por un lado, *"(...) dejar constancias en las actas correspondientes de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente Circular, agregándose a continuación, los plazos en que se debe cumplir la remisión de la información, disponiendo al efecto que "(...) Copia auténtica de la o las actas que den cuenta de la respectiva sesión de Directorio, deberá ser remitida a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia de Casinos y Juegos, dentro del plazo de 20 días corridos siguientes a la realización de cada una de estas sesiones. Por último, la norma aludida señala en su parte final la periodicidad con que deben sesionar los Comité instaurados, disponiendo "En los demás casos, él o los administradores deberán enviar un informe detallado que dé cuenta de lo antes señalado, a lo menos dos veces al año"*

De acuerdo al tenor literal de la norma transcrita es posible concluir que la circular señalada como infringida, establece desde su puesta en Circulación una regla de periodicidad de funcionamiento del Comité de Prevención de Lavado de Activos, indicando además, todas las posibles reglas a que se deberá someter un Comité desde su instauración hasta su pleno funcionamiento, haciendo uso la cuestionada Circular en la estructura de su redacción, de la fórmula comúnmente, utilizada dentro del ordenamiento jurídico chileno para convocar a Comités o Consejos⁵, y a través de la cual se establece, como regla mínima de funcionamiento la semestralidad. Por otro lado, y entrando a desentrañar aquella parte de la norma señalada como inobservada se indica que se debe enviar a este Servicio y, dentro de los 20 días siguientes, contados desde que se llevó a cabo la sesión del Comité de Prevención, copia auténtica del acta, con el objeto de informar a este Servicio, las operaciones analizadas, eventualmente reportadas y el estado de cumplimiento de sus políticas de prevención de lavado de activos.

⁵ Véase Circular SCJ N° 56, de 2014, relativas a instrucciones sobre cumplimiento normativo en las sociedades operadoras de Casino, encontramos una análoga norma, relativa al envío de información a la Superintendencia que señala la obligación relativa a la remisión de los informes semestrales de la instancia de cumplimiento normativo y el plazo para efectuar tal envío. Además de ello, los reglamentos relativos a convocatoria del Consejo Técnico de Inversiones, DL N° 3.500, de 1980, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social), de asesores regionales (DFL N° 8, de 2008, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia), entre otros. Que utilizan la nomenclatura "de a lo menos dos veces al año, para establecer la regla de la periodicidad semestral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que este Servicio, en el uso de su facultad para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución, según lo señalado en el artículo 2° letra f), de la Ley 19.913, ha cumplido con el Principio de legalidad y, con ello con el de juridicidad, al haber establecido de manera previa, en la Circular UAF N°50/SCJ 57, de 2014, un catálogo preciso de obligaciones y los plazos para su cumplimiento. Ello hace improcedentes las alegaciones de la defensa del sujeto obligado en cuanto a que no señalaría de manera previa el plazo de sesión de los Comités de Prevención y, que el cargo que se analiza se habría formulado arbitrariamente.

Por otro lado, cabe hacerse cargo de la alegación del **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, en cuanto a que se habría informado a los fiscalizadores que el acta del Comité de Prevención de Lavado de Activos del casino, y que daba cuenta del cumplimiento de la norma reprochada como infringida, se encontraba a la época de la fiscalización en el proceso de firmas y, que igualmente, se le formularon cargos, a pesar de que este Servicio no le habría requerido de manera escrita dichos los documentos.

A juicio de este Servicio, la existencia de esta alegación, en primer lugar, sirve para dejar irrefutablemente establecido que los fiscalizadores de este Servicio, le solicitaron en el acto de la inspección los antecedentes que sirvieran para verificar el cumplimiento de la instrucción que se analiza en este punto, de lo cual constituye un respaldo el Oficio Ordinario N° 559, de fecha 15 de julio de 2016, en donde se le señaló al sujeto obligado que en el *"proceso de verificación se requiere que al momento de la visita se ponga a disposición de los funcionarios la siguiente documentación: Cualquier otra documentación oficial que resulte necesaria en el proceso de verificación."* Por último, cabe solo agregar que para la verificación de cumplimiento de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ 57, de 2014, el sujeto obligado **Casino de Juegos Temuco S.A.** proporcionó actas correspondientes a los años 2014 y 2015, que revelan el entendimiento de la obligación sometida a verificación.

Adicionalmente, y en relación a la formulación de cargos, hay que destacar que este Servicio, tal como lo reconoce la jurisprudencia y doctrina nacional entiende por tal *"(...) el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por la autoridad administrativa sancionadora o el fiscal instructor, y que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo."*⁶ Es decir, considera este acto como la llave de apertura de un nuevo estadio procesal para que el sujeto obligado adjunte otros antecedentes distintos a los aportados en el momento de la fiscalización, y decidir la continuación de la tramitación del procedimiento de verificación de cumplimiento normativo, en aras de abrir un término probatorio o, derechamente, resolver el asunto administrativo dictando resolución de término para absolver o sancionar.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe

⁶ ZUNIGA URBINA, FRANCISCO y OSORIO VARGAS, CRISTÓBAL. LOS CRITERIOS UNIFICADORES DE LA CORTE SUPREMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Estudios constitucionales [online]. 2016, vol.14, n.2 [citado 2018-08-07], pp.461-478. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200015&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200015>.

de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-278-2016.

De la Prueba Rendida

Es del caso indicar que en el acto de inspección el sujeto obligado entregó documentos que dan cuenta del envío de tres cartas al Director de la UAF: la primera, de fecha 26 de marzo de 2015, a través de la cual se informa sobre listado de asistencia a charla UAF y entrega de Manual; otra de fecha 03 de julio de 2015, a través de la cual se informa sobre envío de copias de actas de sesión de directorio de fecha 28 de abril de 2015, y una última de fecha 7 de julio de 2016, mediante la cual se envía copia del acta de sesión de directorio de fecha 1° de marzo de 2016.

En tanto, junto a su escrito de descargos, el sujeto obligado acompañó copia de voucher de envío de documentación al Director de la UAF, con fecha 29 de septiembre de 2016, que contenía Oficio del sujeto obligado a través del cual se remitió copia de sesión de directorio de fecha 02 de mayo de 2016 y de sesión de directorio de fecha 11 de agosto de 2016, en cumplimiento de la Circular conjunta UAF N°50/SCJ 57, de 2014, recibido con fecha 29 de septiembre de 2016, ante este Servicio.

Por otro lado, también se rindió prueba testimonial en estos autos, señalando el primer testigo, que es colaborador del Sujeto Obligado, que *"Sé que se informa a través de Actas al Directorio y a la UAF bajo los reportes operacionales. No tengo más conocimiento de ello."* Indicándose además, que formaría parte del subcomité UAF.

En tanto, el segundo testigo presentado por el Sujeto Obligado y que cumple al interior de **Casino de Juegos de Temuco S.A.** la función de Oficial de Cumplimiento, señala *"Al momento de la fiscalización se informó a los profesionales que en el mes de mayo del 2016, se había efectuado reunión del Comité de Lavados de Activos, en dicha fecha se dio a conocer al Directorio todos los temas relacionados con la UAF, se explicó que dicha acta de sesión estaba en proceso de firma y que por eso no la tenía al momento de la fiscalización para poder demostrar que sí se había informado al Directorio y que el Comité había sesionado. Luego en fecha 28 de septiembre se envió carta conductora al Director de la UAF informando del Acta de sesión correspondiente y haciendo llegar copia de la misma. Señalo que esta Acta no fue requerida en los documentos que los fiscalizadores nos dejaron con requerimientos específicos, y que nuestra Sociedad Operadora informó con fecha 28 de septiembre."*

Valoración de la prueba.

El acápite 1, de la Circular UAF N° 50/SCJ N°57, de 2014, previene el deber de los Casinos de Juego de informar a sus correspondientes Directorios de las operaciones que hayan sido analizadas, sobre las operaciones informadas a la UAF y sobre las acciones tomadas respecto de ambas. Como puede advertirse del texto de la circular, la obligación está vinculada al análisis y reporte de operaciones desde el punto de vista del sistema preventivo de la empresa, más allá de las tareas habituales y propias de un directorio tal como aprobar un sistema preventivo o sus modificaciones. Adicionalmente se consigna que la remisión de tales actos debe hacerse en el plazo de 20 días desde la ocurrencia de la sesión del Comité remitiendo a este Servicio copia autenticada del Acta en cuestión.

Por lo tanto, entendiéndose que la controversia radica en el hecho de si el comité de prevención sesionó durante el primer semestre del año 2016, para tratar los temas relativos a prevención de lavado de activos, y si el acta levantada en la o las sesiones fue enviada dentro del plazo señalado en la Circular precitada, es del caso analizar únicamente aquellos antecedentes que se refieren a la época sometida a verificación. Así, en el Acta de Directorio de fecha 1° de marzo de 2016, previa a la fiscalización y formulación de cargos de este Servicio, dicho antecedente efectivamente da cuenta que en el marco de una sesión de directorio del **Casino de Juegos de Temuco S.A.** se constituyó el Comité de Prevención, y se trataron diversos temas asociados las materias de prevención, pero entre ellas no se señala que se habría informado al directorio de las operaciones que estaban en condiciones de ser informadas en el próximo Reporte de Operaciones en Efectivo, ya sea porque se procedió a la entrega de premio o al cobro de fichas. Por otro lado, el envío de esta Acta se verificó en un plazo mayor al establecido en la Circular, de modo que no sirve para acreditar el cumplimiento de las instrucciones señaladas como infringidas.

Ahora, en lo que dice relación con el acta que supuestamente se encontraba en proceso de firmas y que trataba todas las materias que instruye la Circular Conjunta UAF N°50/SCJ 57, de 2014, es del caso señalar que dicho antecedente habría sido suscrito con fecha 02 de mayo de 2016, siendo recibido en la UAF con fecha 29 de septiembre de 2016. Para valorar la capacidad probatoria de este antecedente y poder con él desacreditar el presente cargo administrativo infraccional, es del caso escudriñar en el cumplimiento de sus elementos de fondo y de forma, y en razón de ello verificar el cumplimiento de la norma formulada como infringida.

El acta de fecha 02 de mayo de 2016, si bien da cuenta de la constitución y sesión del Comité, de las modificaciones propuestas en la misma al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como también de la intervención del Oficial de Cumplimiento, no se evidencia el análisis de las operaciones hasta ese entonces verificadas y que correspondían ser reportadas a la UAF, tanto porque significaron el pago de premios o cobro de fichas, como por el hecho de haberse pagado en efectivo y por montos sobre los umbrales de reporte establecidos en la normativa vigente. Por otro lado, y en lo que respecta al plazo de presentación de este antecedente, ocurre que en el acto de inspección se indicó que dicho antecedente se encontraba en proceso de suscripción de firma, a pesar de contener expresa cláusula de adopción inmediata de acuerdos, todo esto en conformidad al artículo 85⁷ del Reglamento de Ley de Sociedades Anónimas. Adicionalmente dicho antecedente fue remitido a este Servicio solo con fecha 29 de septiembre de 2016, es decir, en un plazo muy superior a los 20 días establecido en la Circular Conjunta.

Por último, en el análisis de los antecedentes documentales, se ponderó el acta de sesión de Comité de Prevención llevada a cabo con fecha 11 de agosto de 2016, es del caso destacar que este documento trata las operaciones relativas a ROE y ROS, como también se refiere a situaciones de cumplimiento de políticas de prevención de lavado de activos; luego, es una antecedente de una época posterior a la

⁷ Artículo 85 del Reglamento de Ley de Sociedades Anónimas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la ley, los acuerdos del directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando el acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que uno o más acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, en la medida que dejen constancia de dichos acuerdos en un documento firmado por todos ellos.

de fiscalización, por lo tanto no sirve para desacreditar el hecho infraccional por el cual se le ha formulado cargo.

Finalmente, en lo que respecta al análisis de las pruebas testimoniales, ponderadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estas deposiciones sirven para corroborar el hecho de que el acta que supuestamente era el antecedente que demostraba el nivel de cumplimiento por parte del sujeto obligado **Casino de Juegos S.A.** a pesar de haberse celebrado en mayo, fue enviada ante este Servicio en el mes de septiembre, es decir, fuera del plazo establecido en la Circular Conjunta.

Conclusiones

Así, revisando los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y apreciándolos de acuerdo a las normas de la sana crítica, queda en evidencia que el sujeto obligado no dio cumplimiento con la obligación de informar a su directorio respecto de las operaciones analizadas e informadas a la Unidad, y de remitir copias de las actas ante esta Unidad dentro del plazo establecido en la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014.

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo Segundo precedente, con la excepciones que se consignarán más adelante en esta Resolución, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento).

Décimo Sexto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 57/2016, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la

misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, de los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la resolución Exenta D.J. N° 110-778-2016, de formulación de cargos, consistentes en particular a: Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 19.913, en complemento con la Ley 19.913, en complemento con el Título I, numeral 2, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece la obligación relativa al deber de reporte de operaciones sobre US\$ 10.000 dólares que efectivamente se hayan pagado en efectivo.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-778-2016, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- Incumplimiento de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014, en relación al deber de los sujetos obligados de obtener y exigir si procede la aprobación de la alta gerencia del Casino para establecer relaciones comerciales con un PEP o con alguien que haya pasado a adquirir esa calidad; además de la obligación consistente en adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de clientes calificados como tal, lo que implica el mantenimiento de procedimientos y medidas de diligencia continua sobre la relación comercial establecidas con personas calificadas como PEP, según lo dispuesto en el numeral 1.2, en sus letras b), c) y d), de la Circular precitada.

b.- Incumplimiento de la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014, en relación a la obligación que recae sobre el sujeto obligado relativa a mantener periódicamente informado al directorio de las operaciones analizadas, de las operaciones informadas a la UAF y del cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, según lo prescrito en el numeral 1 y 2 de la Circular precitada.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Casino de Juegos de Temuco S.A.** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 80** (ochenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

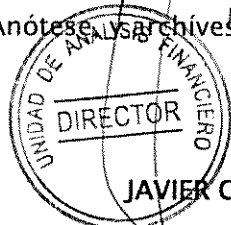
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director

Unidad de Análisis Financiero

Handwritten signature and initials, possibly "RMD/JPC/ETV".

